

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03365/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por

, en presunta representación de , en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el Recurrente presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00897/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y*

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos por concepto de Honorarios y de Lista de Raya de septiembre del 2016. Agradecemos su pronta respuesta.*

*(Sic)*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO.** Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, con base en las constancias contenidas en el SAIMEX, se aprecia que el **Sujeto Obligado**, en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, dio contestación en los términos siguientes:

*“VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 12 de Octubre de 2016*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00897/VACHASO/IP/2016*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RESPUESTA A LO SOLICITADO LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN LE SERÁ PROPORCIONADA DESPUÉS DEL DÍA 20 DE OCTUBRE, UNA VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL QUE ES CUANDO SE CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA, DERIVADO A QUE AÚN NO SE CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA, POR LO CUAL LE PEDIMOS QUE UNA VEZ QUE SEA ENTREGADO DICHO INFORME LE SERÁ PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN;*

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*ASÍ MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO NOS ESTAMOS  
NEGANDO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN POR LO QUE SE LE  
HACE UNA ATENTA INVITACIÓN A QUE ASISTA A LAS OFICINAS DE  
ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN UN HORARIO DE 9:00 - 15:00 HRS,  
POR SI DESEA CONSULTAR UN DATO EN ESPECIFICO*

*ATENTAMENTE*

*L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA"*

*(Sic)*

**TERCERO.** Por lo anterior, en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, el  
Recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como:

**Acto Impugnado:**

*"Se negó la información solicitada."*

*(Sic)*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"La siguiente respuesta es la que se emite el sujeto obligado: "EN RESPUESTA  
A LO SOLICITADO LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN LE  
SERÁ PROPORCIONADA DESPUÉS DEL DÍA 20 DE OCTUBRE, UNA  
VEZ QUE SE HAYA ENTREGADO EL INFORME MENSUAL QUE ES  
CUANDO SE CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN INTEGRADA,  
DERIVADO A QUE AÚN NO SE CUENTA CON TODA LA  
INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA, POR LO CUAL LE  
PEDIMOS QUE UNA VEZ QUE SEA ENTREGADO DICHO INFORME*

LE SERÁ PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN; ASÍ MISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO NOS ESTAMOS NEGANDO A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN POR LO QUE SE LE HACE UNA ATENTA INVITACIÓN A QUE ASISTA A LAS OFICINAS DE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL EN UN HORARIO DE 9:00 - 15:00 HRS, POR SI DESEA CONSULTAR UN DATO EN ESPECIFICO" *Es menester precisar que nos están condicionando la información solicitada hasta la entrega del informe mensual, sin embargo, consideramos que son situaciones totalmente diferentes entre las obligaciones que el sujeto obligado tiene con el OSFEM y con la ciudadanía. Además, los recibos de honorarios y de la lista de raya se generan antes del informe mensual y no son producto de éste, por ende, no es justificable ni entendible el condicionamiento que pretende realizar el sujeto obligado. Conviene subrayar que en ocasiones anteriores se ha recibido esta misma respuesta, es decir, hay reincidencia por parte del servidor público y desacato a las resoluciones del Infoem, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa. Finalmente, se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 179 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*"

(Sic)

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado, por medio del SAIMEX, a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, en fecha nueve de noviembre de la presente anualidad, se

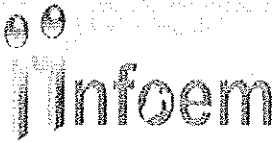

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

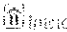
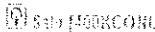
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

admitió el recurso de revisión en la vía interpuesta, poniéndose a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** Una vez transcurrido el término legal antes referido, se identificó que el Recurrente omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, de igual forma el Sujeto Obligado omitió presentar informe justificado, como se muestra a continuación:

**Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM**

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00497NACHAS01IP/2016  
 Folio Recurso de Revisión: 03365/INFOEM/IP/RR/2016  
 Puede adjuntar archivos a este estatus  
 Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Cabe precisar que en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis se notificó acuerdo mediante el cual se prorroga el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179 y 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.** El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares*

No debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el

---

*que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*



Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales de forma total señalan desacuerdo con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, asimismo, manifiesta que se interpone el recurso de revisión con fundamento en la fracción I del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando se niegue la información solicitada.

Por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta a la solicitud de información, si ésta colma el derecho de acceso a la información del **Recurrente**.

Como ya se comentó en los antecedentes, lo solicitado por el **Recurrente** consistió en *"Recibos por concepto de Honorarios y de Lista de Raya de septiembre del 2016"* a lo que en respuesta el **Sujeto Obligado** manifestó que *"dicha información le será proporcionada después del día 20 de octubre, una vez que se haya entregado el informe mensual que es cuando se cuenta con toda la información integrada, derivado a que aún no*

*se cuenta con toda la información tal y como la solicita”* además, destaca la invitación para que asista el **Recurrente** a las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal para el caso de que desee consultar un dato específico.

De tales declaraciones se advierte que el **Sujeto Obligado** no niega generara la información requerida, si no por el contrario, acepta que posee parte de la información, postergando su entrega hasta después del día veinte de octubre, además, pretende cambiar la modalidad de entrega elegida por el **Recurrente**, por lo que se determina que se vulnera el derecho de acceso a la información pública de este último.

Al respecto, se advierte que resultan parcialmente fundadas sus razones o motivos de inconformidad emitidas por el **Recurrente**, ya que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los*

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24.*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."*

(Sic)

Así que conforme al artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **Sujeto Obligado** tiene el deber de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante lo requirió. En añadidura el artículo 164 de la Ley en comento establece que el acceso a la información pública se dará en la modalidad de entrega solicitada, en el presente caso el **Recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información a través del **SAIMEX**, situación que el **Sujeto Obligado** pasó por alto, debido a que como ya se ha expuesto invita al **Recurrente** a asistir a las oficinas que ocupan la Tesorería Municipal:

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No obstante que el **Sujeto Obligado** en respuesta reconoce generar la información requerida, es de señalar que por lo que se refiere a los Recibos de Honorarios se encuentran directamente relacionados con la obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de cumplir, conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se encuentra en posibilidad de entregar al **Recurrente** dicha información.

Por lo que corresponde a la información relativa a "lista de raya", resulta necesario referirnos al artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, mismo que en su fracción II señala:

*"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."*

Por lo señalado en dicho ordenamiento, se puede razonar que la lista de raya es el registro conformado por los trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que prestan a un patrón, en la cual se consignan las percepciones, deducciones y el importe neto que les corresponde a dichos trabajadores, con la precisión de que la "lista de raya" contendrá las remuneraciones de los trabajadores contratados de forma temporal.

A mayor abundamiento, el artículo 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

*"Artículo 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguals consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."*

(Sic)

Asimismo, es de advertir las diferentes formas en las que se puede formalizar la relación de trabajo de un servidor público, pudiendo ser mediante nombramiento, contrato, formato único de movimientos de personal o por encontrarse en lista de raya.

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así pues, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K, establece lo siguiente:

*“Artículo 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

...

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.”*

*(Sic)*

Por lo antes citado, se identifica que la información solicitada por el particular son documentos que el **Sujeto Obligado** está obligado a generar y preservar, pues así

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo establece el marco de sus atribuciones, en ese sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado a entregar la información solicitada **en versión pública**, sin embargo, no pasa desapercibido el hecho de que el **Recurrente** especifica que la información que requiere corresponde al mes de septiembre, y la solicitud de información la formuló el veintinueve de septiembre, pese a ello, a la fecha de la presente resolución el **Sujeto Obligado** ya debió generar la información de la segunda quincena del mes de septiembre, por lo que tiene la posibilidad de proporcionarla.

De igual forma, se advierte que el **Recurrente** en sus motivos o razones de inconformidad manifiesta *“Conviene subrayar que en ocasiones anteriores se ha recibido esta misma respuesta, es decir, hay reincidencia por parte del servidor público y desacato a las resoluciones del Infoem, por lo que solicitamos a los comisionados se impongan las medidas de apremio o las sanciones correspondientes considerando esta conducta reiterativa”* peticiones que no son atendibles a través del recurso de revisión, ya que éste es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, conforme a los artículos 176 y 179 de la ley en la materia, que citan:

*“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.*

...



*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información; XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."*

*(Sic)*

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez,

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*(Sic)*

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

(Sic)

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al **Sujeto Obligado** y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Criterio 003-10*

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra*



Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”*

*(Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)*

**Recurso de Revisión N°:** 03365/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00897/VACHASO/IP/2016, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** a través del SAIMEX y en versión pública de los documentos siguientes:

*“Recibos por concepto de Honorarios y Lista de Raya, correspondientes al mes de septiembre del 2016.”*

Poner a disposición del **Recurrente** el acuerdo del Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, en términos del considerando **cuarto**, así como del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 03365/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de enero de dos mil dieciséis en el recurso de revisión 03365/INFOEM/IP/RR/2016.

ZMS/OSAM/RHV

**PLENO**